PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N LEY N° 10.773.-

"POR EL QUE QUEDAN SUSTITUIDOS LOS DERECHOS ESPECIFICOS DEL P.B. 100 K. 0.04 O/S Y 1 O/S ESTABLECIDOS PARA LOS ROLLIZOS EN GENERAL, EXCEPTO EL DE PALO SANTO Y LAS VIGAS EN GENERAL".

Asunción, Noviembre 8 de 1945.-

N° 2.040.-

VISTA: la necesidad de modificar disposiciones que traban el libre desenvolvimiento de las actividades económicas nacionales, cuyo mejoramiento debe merecer la atención preferante del Estado, contemplando asimismo la tributación equitativa que debe percibir, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen actual de derechos específicos establecidos por la Tarifa de Exportación para las maderas en bruto, rollizos en general; excepto los de palo santo y las vigas labradas en general, no estimula las posibilidades de industrialización a que debe propenderse para el mejor aprovechamiento de la riqueza forestal;

Que la base del régimen de la tributación vigente puede ser sustituido por un procedimiento eficaz, tendiente a acelerar los trámites del contribuyente, prescindiendo de complicaciones innecesarias; y

Atento a las proposiciones formaladas por la Dirección General de Aduanas, en presentación con entrada en el Ministerio de Hacienda bajo el N° 2915, y

Oído el parecer favorable del H. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°.- Quedan sustituidos los derechos específicos de P.B. 100 K 0.04 o/s y $ 1 o/s establecidos por el Decreto 383, del 15 de Marzo de 1940, para los rollizos en general, excepto el de palo santo y las vigas en general como sigue: por ₲ 1.75 (UN GUARANI CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS) y ₲ 2.65 (DOS GUARANIES CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS) cada unidad, respectivamente, sin variación del derecho de 1% ad-valorem.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N.- LEY N° 10.773.

Art. 2°.- Facúltase al P.E. a aumentar o disminuir hasta un 50% (Cincuenta por ciento) de los derechos establecidos en el presente Decreto-Ley, de acuerdo a la conveniencia de los intereses nacionales.

Art. 3°.- El presente Decreto-Ley entrará en vigencia el 1° de Diciembre de 1945.-

N° .....

Art. 4°.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IE.